



# GAD MUNICIPAL SANTO DOMINGO PROCURADURIA SINDICA



Juicio No. 23331-2014-4664

## SEÑORES JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

Nosotros: Víctor Manuel Quirola Maldonado y Dr. Javier Fierro Aguilar, ecuatorianos, mayores de edad, en nuestras calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo Encargado, dentro del proceso de Acción de Protección signada con el N° 23331-2014-4664, propuesta por el señor Fausto Rodrigo Caguana Morales y otros, en contra del GAD Municipal del Cantón Santo Domingo, ante ustedes respetuosamente comparecemos con la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

I

Los demandados son: Dr. Enrique Briones Sotomayor, Dr. Patricio Calderón, Dr. Marco Hinojosa Pazos y Dr. Arturo Alexander Brito Centeno, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por ser las Autoridades que dictaron la sentencia que impugnamos.

II

El Acto Jurídico ilegítimo que impugnamos, es la sentencia dictada por los señores: Dr. Enrique Briones Sotomayor, Dr. Patricio Calderón, Dr. Marco Hinojosa Pazos y Dr. Arturo Alexander Brito Centeno, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el día 12 de marzo de 2015, dentro de la causa que por ACCIÓN DE PROTECCIÓN, signada con el N° 23331-2014-4664, que propusiera el señor Fausto Rodrigo Caguana Morales y otros, en contra del GAD Municipal del Cantón Santo Domingo, Sentencia Constitucional, es decir, que se han agotado tanto los recursos ordinarios como extraordinarios conforme consta del proceso; dando a conocer a su autoridad que en referido fallo, en la parte donde se da a conocer por quienes está integrada la Sala, constan: "Dr. Enrique Briones Sotomayor, Dr. Patricio Calderón Calderón y Dr. Marco Hinojosa Pazos, como jueces titulares de la Sala, previo el sorteo correspondiente (fs. 1 vta.); sin embargo al pie de la resolución constan como firmantes el Dr. Briones Sotomayor Enrique Santiago, Dr. Calderón Calderón Patricio Armando y Dr. Brito Centeno Arturo Alexander (fs. 45 vta.).

Dentro del expediente, con fecha 13 de mayo de 2015, la Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente, sienta razón solicitada por el GAD Municipal de Santo Domingo, donde da a conocer que el presente expediente fue conformado por el Dr. Enrique Briones Sotomayor, Dr. Patricio Calderón Calderón y Dr. Marco Hinojosa Pazos; y la resolución fue expedida y firmada por los señores jueces Dr. Briones Sotomayor Enrique Santiago, Dr. Calderón Calderón Patricio Armando y Dr. Brito Centeno Arturo Alexander.

Agregando a ello que, a fojas 1vta., donde se lee que con fecha 10 de febrero de 2015, a las 14h47, "Por sorteo de ley la competencia se radica en (el / la) SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, conformado por el nuevo tribunal: ABOGADO ENRIQUE SANTIAGO





# GAD MUNICIPAL SANTO DOMINGO PROCURADURIA SINDICA



BERIONES SOTOMAYOR (PONENTE), DOCTOR PATRICIO ARMANDO CALDERÓN CALDERÓN, DOCTOR MARCO FABIÁN HINOJOSA PAZOS”

Indicando además que a fojas 59, el Dr. Marco Hinojosa Pazos, indica dentro de la aclaración solicitada por el GAD Municipal que: *“nada tiene que aclarar por cuanto no integro tribunal que dictó la sentencia”*

### III

- a) La Sala de la Corte Provincial fue debidamente conformada y radicada la competencia, mediante sorteo de fecha 10 de febrero de 2015, donde en legal y debida forma se conformó el tribunal por: ABOGADO ENRIQUE SANTIAGO BRIONES SOTOMAYOR (PONENTE), DOCTOR PATRICIO ARMANDO CALDERÓN CALDERÓN, DOCTOR MARCO FABIÁN HINOJOSA PAZOS, resolviendo en vez del Dr. Marco Fabián Hinojosa Pazos el Dr. Arturo Brito Centeno.
- b) Se lee claramente en la sentencia, que la Sala está integrada por el Dr. Marco Hinojosa y otros; sin embargo en la parte final, quien firma es el Dr. Arturo Brito y otros.
- c) En el Código Orgánico de la Función Judicial, en los artículo: 160.1; 174; 182; 182, inciso 3; 196; y, 222 determinan que previo a la sentencia de las causas debe existir un sorteo de los jueces quienes conformarán la Sala, que será la facultada para resolver en legal y debida forma.
- d) Violándose de esta forma el Debido Proceso, y vulnerando los principios y derechos determinados en la Constitución, por cuanto en la sentencia se inicia determinando que la Sala integran unos jueces y firman otros.

**EN ESTE CASO, LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL FUE EXPEDIDA POR UN JUEZ QUE NO ERA COMPETENTE PARA CONOCER EL PROCESO.**

**LO MÁS GRAVE ES QUE EN UN PRINCIPIO DE LA SENTENCIA SE EXPONE QUE LA SALA ESTÁ INTEGRADA POR EL DR. MARCO FABIÁN HINOJOSA PAZOS Y OTROS Y AL PIE DE FIRMA CONSTA EL DR. ARTURO ALEXANDER BRITO CENTENO.**

**EVIDENCIÁNDOSE DE FORMA CLARA QUE NO EXISTIÓ COMPETENCIA DEL JUEZ BRITO, CUANDO EL FACULTADO ERA EL JUEZ HINOJOSA.**

### IV

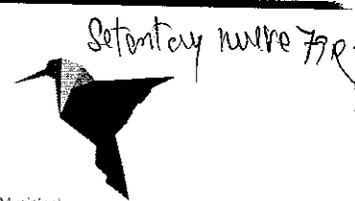
#### **VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA FINANCIERA**

La cuestión de fondo, sujeta a conocimiento y sentencia de los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que por esta ocasión, actúan en calidad de jueces constitucionales, es la reclamación formulada por el señor Fausto Rodrigo Caguana Morales y otros, en calidad de jubilados, tendiente al pago de la pensión jubilar patronal, con sustento al Decreto Ejecutivo No. 172, publicado en el Registro Registro Oficial No. 90 de 17 de diciembre del 2009, mismo que no era aplicable a la Jubilación Patronal contenida en el Art. 216 del Código del Trabajo, de





# GAD MUNICIPAL SANTO DOMINGO PROCURADURIA SINDICA



GAD Municipal  
**SANTO DOMINGO**  
Cibao

manera especial a los GADs Municipales del País, por cuanto, la misma se regula mediante ordenanza, como así lo ordena la referida disposición laboral, y así se ha pronunciado también el señor Procurador General del Estado: "...Teniendo en cuenta que los Decretos Ejecutivos Nos. 172, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 17 de diciembre del 2009, y 1701 publicado en el Registro Oficial No. 592 de 18 de mayo de 2009, se refieren al pago de una transferencia mensual denominada transferencia solidaria a ex servidores que han venido percibiendo una pensión jubilar de fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía, bajo cualquier denominación que estos tuvieren, se concluye que dichos decretos ejecutivos no son aplicables a la Jubilación Patronal que tiene como fundamento el artículo 216 de la Codificación del Código del Trabajo...".

Antes de la homologación de las remuneraciones del sector público, se creó una compensación por jubilación; sin embargo, ésta fue unificada, y a partir del año 2005, se cancelaba la jubilación patronal, con un valor de treinta dólares, a los que alcanzaban la jubilación; sin embargo, los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la sentencia constitucional, en la parte resolutive, declaran: *"...Se revoca la sentencia subida en grado y en consecuencia aceptar la acción de protección propuesta por los demandantes, ordenando a los accionados, esto es, que el GAD Municipal del cantón Santo Domingo de la Provincia de los Tsáchilas, en el término de treinta días a partir de la notificación de este fallo cumplan con la obligación que tienen de prestar atención al justo reclamo de la jubilación patronal que han formulado los demandantes, sin que el pago por concepto de compensación jubilar patronal de \$ 30,00 dólares que han venido recibiendo los accionantes no constituye la jubilación patronal que ellos reclaman..."* (la cursiva es nuestra)

Además, para la firma del Acta de Revisión de las Cláusulas Económicas del Contrato Colectivo de Trabajo, se ha previsto un incremento de la pensión jubilar patronal, a la cantidad de sesenta dólares, de común acuerdo con los trabajadores que integran el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Santo Domingo, SUTRAM SD, lo que está debidamente presupuestado para el ejercicio económico del año 2015; mas, con la sentencia que es materia de la presente acción extraordinaria de protección, se pretende que los jubilados continúen percibiendo una compensación, que estaba destinada para los trabajadores municipales, mas, no para quienes se acogen a la jubilación, como de manera equivocada, pretenden los demandantes, con sustento al Decreto Ejecutivo No. 172, publicado en el Registro Registro Oficial No. 90 de 17 de diciembre del 2009.

Con lo que también se está violando el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, que consagra la Garantía de Autonomía de los GADs Municipales del País, de manera especial la AUTONOMÍA FINANCIERA.

## V

**Con esta sentencia, dictada por los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, se violó EL DEBIDO PROCESO Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, que se concretan en las siguientes:**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:**





# GAD MUNICIPAL SANTO DOMINGO PROCURADURIA SINDICA



**Art. 75.-** "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

**Art. 76.-** "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y **competente**. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

**Art. 82.- Derecho a la seguridad jurídica.-** "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". **En el caso que nos ocupa se violentó el derecho a la Seguridad Jurídica, YA QUE ERA DEBER DEL SEÑOR JUEZ PONENETE DE ESTE PROCESO CONSTITUCIONAL, DENTRO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, NO SOLAMENTE OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN, SINO VELAR QUE LA SALA ESTÉ INTEGRADA Y RESUELTA POR QUIENES LA CONFORMARON EN LEGAL Y DEBIDA FORMA.** Así, no olvidemos que encontrándonos en un sistema jurídico constitucional, el primer deber del Juez es velar por el respeto de la Constitución y la tutela efectiva de las garantías constitucionales, entre las que se destaca el derecho al debido proceso, **LO QUE NO SUCEDIÓ EN EL CASO QUE NOS OCUPA;** consecuentemente, se trata de un proceso y resolución viciada y carente de eficacia jurídica.

**Art. 238.-** Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de **autonomía política, administrativa y financiera**, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

**CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, COOTAD.**





# GAD MUNICIPAL SANTO DOMINGO PROCURADURIA SINDICA

GAD Municipal  
**SANTO DOMINGO**  
Cibachilán

**Art. 5.- Autonomía.-** La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria...

La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

## VI

Con estos antecedentes y de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República y Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia a lo establecido por los Arts. 8, 14 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, solicitamos respetuosamente a ustedes señores Jueces se nos otorgue **LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, a fin de que se nos brinde la tutela jurídica efectiva y se ordene dejar sin efecto la sentencia definitiva dictada por los señores jueces de la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, el 12 de marzo de 2015, dentro la Acción de la Acción Ordinaria de Protección, causa signada con el No. N° 23331-2014-4664, descrita en los antecedentes, ordenando las medidas cautelares necesarias para remediar el daño grave, inminente e irreparable que se nos ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales, daños que pueden continuar de no adoptarse medidas urgentes para el efecto; consecuentemente, se dispondrá que otros jueces avoquen conocimiento del recurso se apelación interpuesto y resuelvan conforme a derecho la Acción de Protección interpuesta por el señor Fausto Rodrigo Caguana Morales y otros.

## VII

**EXPRESAMENTE SOLICITAMOS COMO MEDIDA CAUTELAR, SE DIGNEN DISPONER LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

## VIII

Declaramos bajo juramento que no hemos presentado otra acción o recurso sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro Juez o Tribunal.

## IX

El trámite a darse a la causa es el Especial, establecido en el Art. 86, numeral 3, de la Constitución de la República.

## X





# GAD MUNICIPAL SANTO DOMINGO PROCURADURIA SINDICA



La Cuantía por su naturaleza es indeterminada.

## XI

Para justificar los fundamentos de hecho y de Derecho de nuestra demanda, adjunto se dignarán encontrar los siguientes documentos:

- a) Copias del sorteo de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial, de fecha 10 de febrero de 2015, a las 14:47;
- b) Copia de la Sentencia de fecha 12 de marzo de 2015, donde en un principio se lee que la sala esta integrada por el Juez Hinojosa y Otros y resuelta por el Juez Brito y otros;
- c) Copia del pronunciamiento expedido en la Sala con fecha 15 de abril de 2015, donde el Dr. Marco Hinojosa Pazos dice "nada tiene que aclarar por cuanto no integro tribunal que dictó la sentencia (fs. 59)
- d) Razón donde la Secretaria Relatora indica quienes conforman el nuevo tribunal y quienes lo resuelven.

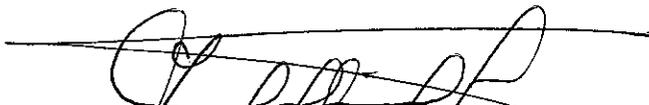
## XII

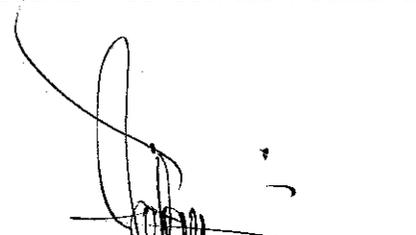
A los señores Dr. Enrique Briones Sotomayor, Dr. Patricio Calderón Calderón, Dr. Marco Hinojosa Pazos y Dr. Arturo Alexander Brito Centeno, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se lo citará en su Despacho ubicado en el Palacio de Justicia de Santo Domingo, ubicado en la Av. Quito y Río Toachi de la ciudad de Santo Domingo, Cantón Santo Domingo, Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas.

## XIII

Notificaciones que nos correspondan en la ciudad de Quito las recibiremos en los correos electrónicos [rosilosolorzanoyabogados@gmail.com](mailto:rosilosolorzanoyabogados@gmail.com) y [drjavierferro@hotmail.com](mailto:drjavierferro@hotmail.com) o en la Casilla Constitucional No. 717 y designamos como nuestros Abogados patrocinadores al Dr. Vinicio Rosillo Abarca, Dr. Patricio Avila Bernabé, Dr. Daniel Montoya y Dr. Marco Ramos Profesionales del Derecho a quienes autorizamos y facultamos de manera individual o conjunta presenten los escritos necesarios en nuestra defensa.

Firmamos con nuestros Defensores.

  
Sr. Víctor Manuel Quiroga Maldonado  
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL  
DEL CANTÓN SANTO DOMINGO

  
Dr. Javier Pierro Aguilera  
PROCURADOR SÍNDICO (E)

  
Dr. Daniel Montoya  
Mat. 13 C.A.S.D.T.s.

